



# **Reglamento para la Prevención del Abuso Sexual - NGCD**

**Junio 2020**

## Propósito

**Next Gen Cheer and Dance**, en un esfuerzo de mejorar la convivencia de todos los participantes del deporte del Porrismo en nuestra comunidad exponemos el **Reglamento para la Prevención del Abuso Sexual**, con el propósito de unificar la canalización de la atención ante una alegación de abuso sexual.

En el año 2019 el Departamento de Salud (DS) revelo que mensualmente los hospitales de la Isla evalúan alrededor de 800 casos de abuso sexual contra menores. Una cifra alarmante y que nos lleva a reflexionar sobre que hacemos para la prevención de estos lamentables hechos. La prevención según la Real Academia Española es la preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo. Tomando en cuenta que la prevención es nuestra arma más potente contra este mal social, **Next Gen Cheer and Dance**, se propone proteger a nuestros niños y jóvenes brindando a los adultos a su alrededor las herramientas para prevenir cualquier conducta inapropiada hacia un menor de edad y saber qué medidas tomar en el momento que sea revelado un incidente catalogado como abuso sexual.

Este protocolo viene a incorporarse, atemperándose a los cambios que ha sufrido nuestro deporte a lo largo de muchos años según los lineamientos del Comité Olímpico (COPUR) y el Departamento Recreación y Deporte de Puerto Rico (DRD). Ha sido importante establecer que el máximo ente regulador del porrismo a nivel mundial es la International Cheerleading Union (ICU).

## **AUTORIDAD**

Según la Carta de Derecho de los niños, **LEY NUM. 338 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1998** en su exposición de motivo establece que, la mayor riqueza de un país es su gente. En esa riqueza, los niños representan lo más valioso, porque son la promesa de un mejor futuro. Hostos supo articular el verdadero valor de la niñez cuando escribió que "los niños son promesa del hombre; el hombre, esperanza de la humanidad". El Estado aspira a que en el futuro, nuestro pueblo sea más sano, más equilibrado y más feliz. Para lograr esa meta, reconoce que debemos proveer a los niños de hoy, el cuidado, la protección y las oportunidades de vida, que les permitan el máximo de desarrollo de su potencial como individuos. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Tribunal Supremo y numerosas leyes, reconocen una gama de derechos a los niños. Sin embargo, quizás por las propias limitaciones de su edad, a los niños se les hace difícil y algunas veces imposible, hacer valer esos derechos.

En Puerto Rico existen Leyes dirigidas a la protección de los menores donde se define lo que es abuso sexual específicamente a un menor de edad y en adición Leyes que especifican las consecuencias de incurrir en un tipo de conducta como esta. No debemos perder de perspectiva que una agresión sexual hacia un menor puede ocurrir por parte de un adulto o un menor de edad sin importar género. La Ley numero 246: - "**Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores**" (en adelante Ley 246) fue aprobada el 16 de diciembre de 2011, con el propósito de garantizar el bienestar de nuestros niños y niñas, y asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia. En los niños está la base de nuestra sociedad, por tal razón, tenemos el deber de cuidarlos, protegerlos y garantizarles su seguridad en todo momento. Nuestros niños se merecen vivir en un hogar libre de maltrato, donde sean protegidos. Es política pública en Puerto Rico el proteger a los menores de edad de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que lo tengan bajo su cuidado, o de instituciones responsables de proveerles servicios.

El hecho de que nuestros menores se encuentren desprotegidos cuando se enfrentan a personas adultas que pretenden lastimarlas, justifica que el Estado lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de protegerlos de estas personas.

La ley 246 en su artículo 6 establece las obligaciones de la sociedad. Dicho artículo explica que en cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones, las asociaciones, las empresas, el comercio y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro efectivo de los derechos y garantías de los menores. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben los derechos de los menores.
3. Participar activamente en la creación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.
4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.
5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.
6. Colaborar o participar en las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los menores.

## **MISIÓN**

Nuestra Misión es apoyar y enriquecer las vidas de nuestros atletas y padres. Proporcionamos reglas consistentes, favoreciendo un ambiente seguro para nuestros atletas, impulsando la excelencia competitiva, y la promoción de una imagen positiva para el deporte. Creando valores a través del deporte en nuestros atletas con la formación enfocada a desarrollar futuros ciudadanos, integrales y profesionales positivos para nuestra comunidad.

## **VISIÓN**

Nuestra visión es que nuestro programa deportivo fomente valores deportivos y familiares que impacten de manera positiva a los participantes del deporte del Porrismo. Estamos enfocados en potenciar a nuestros atletas a un nivel recreativo y competitivo, con reglas y enfoques deportivos que nos permita estar a la altura de los mejores exponentes del deporte del Porrismo a nivel local.

## **Definiciones:**

**“Adulto”** - persona que ha cumplido dieciocho (18) años de edad

**“Abuso Sexual”** - incurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

**"Emergencia"** - cualquier situación en que se encuentre un menor y represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y su bienestar social, de no tomarse acción inmediata en cuanto a su custodia.

**“Entrenador / Entrenadora”** - persona que Prepara o adiestrar personas, especialmente para la práctica de un deporte.

**“Género”** - se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad.

**"Maltrato"** - todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a este en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental o emocional; esto incluye abuso sexual o la trata humana según es definido en esta ley. También, se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental y/o emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable del menor explote a este o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor o trata humana. Así mismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor han incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido en la Ley 54-1989, según enmendada.

**"Maltrato Institucional"** - cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual; incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

**"Negligencia"** como: tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a un menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al menor o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor. Así mismo, se considerará que un menor es víctima de negligencia si el padre, la madre o la persona responsable del menor han incurrido en la conducta descrita en el Artículo 166 A, incisos (3) y (4) del Código Civil de Puerto Rico.

**"Menor"** - persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir esa fecha.

**"Porristas"** - es el nombre con el que se conoce, en algunos países, a las animadoras y animadores que realizan bailes y que muestran sus destrezas físicas en el marco de un evento deportivo.

**"Querrela"** - escrito que se someta al Tribunal describiendo la falta que se le imputa al alegado agresor/agresora.

**"Riesgo Inminente"** - toda situación que represente un peligro de daño a la salud, seguridad y bienestar físico, emocional y/o sexual de un menor.

**"Tribunal"** - Sala del Tribunal Superior del Tribunal de Primera Instancia que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de esta Ley.

## **PROTOCOLO A SEGUIR EN SITUACIONES DE ALEGACIONES DE MALTRATO O NEGLIGENCIA HACIA UN MENOR DE EDAD.**

### **I. Manejo de situaciones de maltrato o negligencia**

Este protocolo es aplicable a las situaciones de maltrato y negligencia en que incurra el padre, la madre o la persona responsable del menor, dentro o fuera de la Federación y sus instituciones.

El artículo 21 de la Ley 246 establece la Obligación Ciudadana de Informar, expone que toda persona estará obligada a informar inmediatamente aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia un menor o que existe el riesgo de que un menor sea víctima de dicha situación.

Toda persona que tenga conocimiento u observe, en el desempeño de su capacidad profesional o empleo, cualquier película, fotografía, cinta de video, negativos o dispositivos que muestren a un menor involucrado en un acto sexual, informará inmediatamente tal hecho al Departamento, a través de la Línea Directa de Maltrato del Departamento, la Policía de Puerto Rico o a la Oficina Local del Departamento. Toda película, fotografía, cinta de video, negativo, o diapositiva que muestre a un menor involucrado o como parte de un acto sexual será entregada en el cuartel más cercano de la Policía de Puerto Rico.

La información suministrada por cualquier persona, en virtud de este artículo, será mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que suministró la información. Esto, con excepción de los casos de informes infundados en los cuales, a sabiendas, la información ofrecida es falsa.



La información ofrecida de buena fe por cualquier persona, funcionario o institución de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional hacia menores, según dispuesto en esta Ley, no podrá ser utilizada en su contra en ninguna acción civil o criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de dicho acto. Tampoco podrá ser utilizada en su contra la información así suministrada por los/as empleados/as escolares, de hospitales y agentes del orden público que están obligados a permitir la intervención del Departamento bajo las disposiciones del Artículo 7 de esta Ley.

Los indicadores de maltrato y negligencia del padre, la madre o el encargado, entre otros, son los siguientes:

1. **Maltrato físico:** moretones, golpes en partes del cuerpo en varias etapas de curación, laceraciones en áreas observables, lecciones frecuentes, quemaduras u otros relacionados.
2. **Maltrato psicológico:** humillaciones, profesarle palabras soeces o adjetivos peyorativos, ignorar o rechazar al niño, amenazarlo, privarlo de afecto y recreación, exponerlos a violencia de género u otros relacionados.
3. **Negligencia:** pobre cuidado personal, problemas de salud sin atender, vestimenta sucia, manchada, rota o dañada, ausencias y tardanzas injustificadas frecuentes, no proveerle los materiales escolares u otros relacionados.
4. **Explotación:** Asignarle tareas o responsabilidades en el hogar o en la comunidad que no estén acordes con su edad, capacidad física o que pongan en riesgo la seguridad física del menor u otros relacionados. Emplear al menor en la violencia armada. Beneficiarse económicamente del niño.

5. **Abuso sexual:** verbalización del estudiante de cualquier acto que pudiera considerarse como actos lascivos, agresión sexual, conducta sexualizada atípica a su etapa de desarrollo, pornografía u otros relacionados.

Cuando un miembro de la federación o sus instituciones sospeche una situación de negligencia o maltrato e identifique que la salud y seguridad de un menor está en riesgo, procederá a ubicarlo en un lugar previamente asignado por el personal, que garantice la atención según los protocolos de seguridad y confidencialidad. Debemos recordar que la alegación de maltrato por parte de un menor no solo puede ser hacia algún miembro de la Federación o sus instituciones, sino que podría verbalizar alguna situación por parte de sus progenitores o ente externo.

Antes de proceder a referir al Departamento de la Familia, el miembro que advenga en conocimiento debe tener la siguiente información básica del menor:

- Nombre completo
- Descripción física (color de piel, ojos, cabello, etc.) del niño,
- Edad
- Dirección física,
- Nombre de la madre, padre o encargado y números de teléfonos
- Nombre de los hermanos con edades (si aplica y de estar disponible)

Si la persona natural obligada en Ley (artículo 6 de Ley 246), a referir no tiene acceso a la información del menor, la podrá solicitar a los padres, de estos no ser los alegados agresores.

A continuación, el proceso a seguir una vez se haya verbalizado una alegación de agresión o abuso sexual:

1. Realizar referido a uno de los siguientes números de teléfonos: Sistema de Emergencia 911, Línea de Protección de Menores 1 - 800 981 8333 (isla),

(787) 749 1333 (área metropolitana) y Policía de Puerto Rico (787) 343-2020, entre otros.

2. Solicitar nombre y apellidos del tele comunicador.
3. Anotar fecha y hora de la llamada.
4. Informar el motivo de la llamada y ofrecer la información que solicite el tele comunicador.
5. Solicitar el número de referido e incluirlo en el reporte anecdótico sobre situaciones de maltrato y negligencia, que deberá entregar a la Federación, quien tendrá designado un profesional competente en asunto de protección a menores y/o conducta humana, para el manejo de la confidencialidad de esta información y la discusión de caso con la Agencia correspondientes de ser necesario.
6. Si la tele comunicadora no acepta el referido, puede consultar a la Línea de Orientación del Departamento de la Familia al **(787) 977-8022 (área metropolitana) o al 1 888 359 7777 (isla)**

El Artículo 23 de la Ley 246 establece que cualquier persona que ejerza custodia de emergencia de un menor informará tal hecho de inmediato a la Línea Directa de Maltrato del Departamento en la forma que se dispone en esta Ley. El Departamento tomará las medidas protectoras para el menor y atenderá la necesidad del mismo. La seguridad del menor será protegida cuando la alegación sea hacia su cuidador principal. Y se esperara por el personal designado por el Departamento de la Familia para atender la situación referida. Cuando la alegación sea hacia un particular se les dará conocimiento a los padres de dicha alegación y se llamara de igual forma para la realización de un referido.

### **Prevención:**

#### **¿Qué debo hacer si un niño habla de un abuso sexual?**

Lo primero que se debe saber es que abuso sexual infantil es, “cualquier situación con una intención sexual de una persona de mayor poder hacia otra (mayor de edad, tamaño, fuerza, experiencia de vida o experiencia sexual, físico o emocional)”

1. Conservar la calma
2. Ofrecer seguridad
3. Escuchar atentamente sin interrupción y tener paciencia.
4. No mostrar asombro, ni disgusto, ira, lastima o actitudes condenatorias, o que traten de justificar el abuso.
5. Créale a la persona y dígaselo,
6. Felicite inmediatamente por el valor de contarlo.
7. No pregunte por qué.
8. Respete lo que la persona le cuente.
9. No le haga repetir la historia si no quiere, para evitar el retraimiento.
10. Nunca Haga sentir culpable al niño,
11. Decirle que lo que le ocurrió esta mal, pero que no fue su culpa, que no sienta vergüenza por lo que paso.
12. Tampoco responsabilizarlos por haber guardado silencio.
13. No obligar al perdón, y en especial animarlos a conseguir más ayuda y apoyo profesional”.

### **¿Qué pasa si es el entrenador quien incurre en el delito?**

Si es el entrenador, atleta, o alguna persona involucrada en el deporte del Porrismo el que incurre en conducta definida como abuso sexual, los padres de familia deben tomar la decisión con respecto a las circunstancias:

**Acogerse al sistema Judicial y plantear una denuncia por la vía penal.** Bajo estas circunstancias, **NGCD** queda excluida de cualquier sanción hasta que se demuestre su culpabilidad. No obstante se tomaran medidas de seguridad hasta tanto la querella realizada sea esclarecida.

**NGCD** implementaremos un programa de información y sensibilización en este tipo de políticas con sus entrenadores, administrativos, alumnos y padres de familia. Si es un

entrenador o miembro designado para la enseñanza del porrismo será catalogado como maltrato institucional según definido en la Ley 246.

Debemos de concientizar el hecho de que nuestro deporte es un deporte que difiere de muchos deportes, por lo cual el contacto físico depende de la confianza entre los atletas, la interacción del entrenador hacia los y las atletas, en especial en los trucos y elementos que requieren de asistencia hasta que el atleta lo logre dominar por sí solo, así como el trabajo entre los mismos atletas debe de ser de manera respetuosa.

Por lo tanto, los padres de familia y los mismos atletas deben de estar atentos al trato que existe en los entrenamientos, algunos comportamientos que se han dado en Porrismo y de los cuales se debe poner especial atención.

Con la finalidad de minimizar cualquier comportamiento inapropiado por parte del personal bajo la **NGCD**, y para lograr una efectividad en la creación de un protocolo de abuso sexual a menores y tomando como base la Ley 246 “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” de Puerto Rico, es muy importante no solo tener el protocolo creado, sino el llevar a cabo orientaciones anuales certificadas a los miembros de cada equipo. De este modo todo el componente técnico y los padres estarán atemperados a los cambios legales y/o protocolos sobre manual. Estos adiestramientos serán brindados por un profesional capacitado y con experiencia en el tema. El mismo será brindado a los instructores, padres y participantes del equipo, mayores de 18 años que estén en contacto con las y los menores. Al tomar este adiestramiento por un profesional con experiencia y conocimiento del tema **NGCD** obtendrá dos beneficios fundamentales:

1. Cumplir con orientar al personal sobre la Ley 246, Ley Especial, que cubija y protege a nuestra niñez. Por lo que todos advendrán en conocimiento de la misma y conocerán las consecuencias de incurrir en una conducta tipificada como delito.
2. Ofrecerá seguridad y una base, que denotara el compromiso de la **NGCD** con nuestros niños y jóvenes para que practiquen su disciplina en un ambiente lo más seguro posible.

Por ultimo cada entrenador de **NGCD** deberá contar en su expediente con evidencia de Ley 300, antecedentes penales, antecedentes del departamento de la familia. Si algún miembro contase con antecedentes del Departamento de la Familia, el mismo será evaluado con el fin de determinar si el mismo va en detrimento de nuestra Federación o es un riesgo hacia nuestros niños y jóvenes.

### **Revisión de literatura**

- *Para la definición de los conceptos hemos utilizado como base las definiciones ofrecidas por los siguientes documentos legales y Centros de Ayuda a Víctimas de Agresión Sexual.*
- *Código Penal de Puerto Rico,*
- *Ley 88 Ley de Menores de Puerto Rico,*
- *Ley 246 -Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores del año 2011,*
- *Ley 8 Orgánica Departamento Recreación y Deportes de Puerto Rico.*
- *Centro Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV)*
- *Centro Integrados a Menores Victimas de Agresión Sexual (CIMVAS), cuyos reglamentos fueron una base para el funcionamiento del deporte en Puerto Rico*

---

### **CERTIFICACIÓN**

---

Certifico que este **Reglamento para la Prevención del Abuso Sexual**, el cual fuera aprobado por la Junta de Directores el 16 de junio de 2020.



Presidente

*18 de junio de 2020*

Fecha

